000498/2025

Comodoro Rivadavia, 24 de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"< Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARIO – Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. N° 498/2025,** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 33/2017).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal por haber interpuesto la firma <Persona 3> recurso de apelación (ID 1886464), contra la sentencia interlocutoria N° 41/2025 de fecha 22/04/2025, que la intimó a depositar en la cuenta judicial de los presentes autos la suma de pesos $1.620.000 bajo a apercibimiento de llevar adelante la ejecución, de acuerdo a lo resuelto en el apartado VI. Impuso las costas por su orden y reguló honorarios.

Se agravia en primer lugar del fallo que dice contiene un error conceptual tras la incorrecta subsunción jurídica efectuada, que contradice la jurisprudencia especialmente citada en la instancia anterior, pues considera la resolución que la multa se aplicó con fundamento en el art. 37 del CPr. cuando no fue así, ya que sólo se refirió al art. 403 del CPr. sin ninguna referencia que ahora se invoca y sobre el que se edifica el razonamiento para desestimar sus defensas. Cita jurisprudencia de esta Cámara (10/2025), por lo que solicita se declare la falta de legitimación activa de la parte actora y se disponga en caso de confirmarse que el importe de la multa (en caso de confirmarse) sea dirigido a la Administración de Justicia en

aplicación del Acuerdo N° 1377/1969, con costas a la actora.

El segundo agravio, afirma la violación del principio del debido proceso legal. Cuestiona se considere cumplido en autos los presupuestos para iniciar la ejecución forzada. Alega la inexistencia del título ejecutivo y que no se siguió el procedimiento legal previsto para la ejecución de un multa. Reprocha del fallo sostener que el proveído del 11/11/2022 constituye el título ejecutivo y fuera notificado mediante oficio judicial, pues dice se confunde la resolución que intima a cumplir la manda judicial bajo apercibimiento de incrementar una multa con aquella que en definitiva la dispone. Cita jurisprudencia a su favor.

Agrega era necesario además de la intimación otra resolución posterior que haga efectivo el apercibimiento e imponga la multa, lo que dice fue desconocido en el fallo y califica de reduccionista se consideró con el proveído del 11/11/2022 que funcionó al mismo tiempo de intimación, resolución que hace efectiva y título ejecutivo. Se explaya sobre los requisitos del título ejecutivo. A su vez afirma el mencionado proveído se notificó por oficio, siendo que debió efectuarse como se ordena mediante notificación personal o por cédula. Culmina el agravio sosteniendo que brotan las irregularidades procesales por doquier, con severa afectación al debido proceso y su derecho de defensa, por lo que solicita se admita el agravio y

se desestime la pretensión de cobro por no estar reunidos los recaudos legales básicos, con costas.

El tercer agravio apunta a morigerar la sanción impuesta, en cuanto la resolución apelada omite considerar las razones alegadas y se limita solamente a considerar que se tenía conocimiento de la sanción por su parte. Y que por razones objetivas ameritan la reducción pues a su parte no se le reprocha no haber hecho efectivo el embargo, sino omitir brindar información de acreditaciones realizadas, obedeciendo la demora en haberse fusionado dos sociedes (<Persona 4>/<Persona 3>) con la migración de sistemas informáticos por lo que derivó no contar con la información requerida, información que tenía disponible el <Persona 5> pero la accionante insistió en requerir a <Persona 3>, especulando con una gravosa multa.

Estas razones afirma debieron ser tenidas en cuenta en la resolución además del precedente citado de este Tribunal. Así como el hecho concreto de haberse dado respuesta a los oficios librados y remitiéndose toda la información con la que se contaba, sumado a que ante la recepción de nuevos oficios posteriores fueron contestados en tiempo y forma. Sumado al carácter provisional de estas medidas, culmina solicitando la firma apelante se disminuya la multa haciendo prevalecer criterios justos de razonabilidad y proporcionalidad. Ratifica reserva del caso federal.

Contesta el traslado el actor por pieza ID 1909678, solicita el rechazo de la apelación y se confirme la sentencia dictada.

II. Corresponde efectuar un repaso de los antecedentes del caso en cuestión.

La sentencia cuestionada en su considerando III) indica que por proveído de fecha 11/11/2022 se constituye el título ejecutivo de la sanción procesal de multa a la firma <Persona 4> por incontestación del oficio, y se transcribe a continuación: *"Comodoro Rivadavia, noviembre 11 de 2022.- Al escrito ID 873943: I.- Conforme lo expuesto, el diligenciamiento del oficio librado en autos, agregado en fecha 04/07/2022, el tiempo transcurrido y las constancias de los presentes, de la liquidación de cuantificación de la multa impuesta en la providencia de fecha 21 de Junio de 2022, córrase traslado a la oficiada "<Persona 4>", por el término de ley, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución de dicha multa.- Notifíquese personalmente o por cédula.- II.- En atención a lo solicitado y razones expuestas, líbrese oficio reiteratorio a "<Persona 4>." haciéndole saber que en caso de persistir con el incumplimiento de lo requerido en el plazo de ley, se le incrementará la multa en la suma de pesos treinta mil ($30.000,00) por cada día de retardo (art. 403 Ley XIII , N° 5 DJP).- Dicho oficio deberá ser contestado el email: juzlaboral2cr_mesa@juschubut.gov.ar.- Notifíquese personalmente o por cédula.- Fdo. electrónicamente -Iris B. PACHECO -Juez-"*.

Dicha providencia se observa se notificó por cédula (N° 141735) a <Persona 4> en fecha 22/11/2022 y el oficio "reiteratorio" ordenado en el proveído en cuestión que requería a la entidad oficiada informara: "el detalle de las retenciones efectuadas en cumplimiento de la medida cautelar dispuesta en los presentes autos, indicando períodos comprendidos en la retención del canon del alquiler desde que el oficio que dispone el último embargo fue diligenciado.", se diligenció en fecha 28/11/2022, allí se puso en conocimiento que el oficio era reiteratorio de los diligenciados con fecha 26/10/2021, 11/02/2022 y 01/07/2022 e indicó que era "…bajo apercibimiento de aplicarle una MULTA por la suma de PESOS TREINTA MIL ($30.000), por cada día de retardo…". Luego transcribió el proveído referido más arriba del día 11/11/2022.

Que se advierte, sobre dicha providencia el actor con anterioridad había cuantificado la multa devengada (ID 873943) en 117 días desde el 11/07/2022 hasta el 04/11/2022, en ese momento la multa representaba $20.000 diarios por lo que promovió su ejecución por pesos $2.340.000 (ID 921832 en fecha 16/12/2022), aprobándose en fecha 29/12/2022 la liquidación de la multa e intimándose a "<Persona 4>" a su depósito en el término de dos días, bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución, lo que se notificó a la entidad por cédula en fecha 06/02/2023.

Que la actora solicitó se lleve adelante la ejecución por ID 971404, la que se termina llevando

a cabo en expediente separado: *"<Persona 1>, en autos caratulados: "<Persona 1> c/ <Persona 6> s/ Sumario – Cobro de pesos e indem. de ley"; Expte. N° 33/2017 s/ Ejecución de multa"*, Expte. N° 101/2023 por el actor, y de las constancias de aquella se advierte se percibió la totalidad de la multa ($2.340.000) y honorarios profesionales de la firma <Persona 3>, continuadora de la firma <Persona 4> conforme las constancias de la fusión de sociedades comerciales.

Que en fecha 21/04/2023 la entidad oficiada, <Persona 3> (continuadora legal de <Persona 4>) contesta el oficio reiteratorio ordenado en el pto. 2 del proveído del 11/11/2022 por ID 1046578 mediante letrado apoderado, quién aduce en relación a la tardanza, que su mandante no tenía registro de los últimos oficios librados, y que le fueron suministrados por personal de mesa de entradas del tribunal ese mismo día.

Luego por ID 1046191 de fecha 21/04/2023 responde el oficio, indicando los depósitos efectuados a la cuenta judicial retenidos de las sumas que tiene a percibir de la parte demandada, adjunta los comprobantes, manifiesta que dichos importes cubren íntegramente el monto del embargo ($3.153.157,71), manifestándose que en caso de quedar pendiente eventual saldo se le haga saber a los fines de cumplir de inmediato con aquél, y pide el cese de cualquier multa que eventualmente se esté devengando. Contestaciones que se agregan por Secretaría en fecha 25/04/2023.

Manifestando la actora y solicitando las transferencias acto seguido por ID 1051653 de fecha 25/04/2023, diciendo por su punto II que persiste el incumplimiento de la entidad oficiada, reparándose en que no ha informado cuál es el monto del canon locativo mensual que se retiene a la demandada para poder controlar el exacto cumplimiento de la medida judicial y porqué los depósitos no se efectuaron de manera mensual, por lo que entiende la multa diaria debe mantenerse hasta tanto se dé cumplimiento.

Siendo proveído 04/05/2023 por el tribunal de primera instancia el escrito ID 1051653, puntos I y II que atento lo manifestado, las razones expuestas por la actora y atendiendo a lo informado por la oficiada "<Persona 3> (continuadora legal de <Persona 4>", (ID 1046191 – ID 1046578) en contestación al oficio librado en autos, previo a todo trámite y a los fines de determinar montos pendientes de pago en los presentes, acompañen las partes en forma conjunta liquidación correspondiente.

Acto seguido la actora practica liquidación por la suma de $5.814.958,68 y solicita regulación de honorarios. Aprobada la misma en fecha 31/05/2023 se libra oficio, trabándose nuevo embargo por dicha suma sobre el bien denunciado, a la firma <Persona 3> para que retenga del precio de la locación del inmueble identificado de propiedad de la parte demandada <Persona 6>) hasta cubrir el importe de

la liquidación más $1.400.000 por intereses y costas.

El oficio obra diligenciado a la oficiada en fecha 12/06/2023 y cumplido mediante respuestas de <Persona 3> el 07/08/2023 por ID 1167927 y luego por ID 1192491 el 24/08/2023, dando cuenta del cumplimiento de lo solicitado y adjuntando los comprobantes de las transferencias efectuadas a la cuenta judicial.

Por despacho del 19/04/2024 se ordena librar nuevo oficio, por nueva liquidación de la actora hasta cubrir $1.469.937,96 más $300.000, diligenciado en fecha 24/04/2024 (constancia ID 1466324), es respondido a la casilla de correo indicada según constancia del REC en fecha 07/05/2024.

El letrado de la parte actora, <Persona 7>, practicó la liquidación de sus honorarios profesionales regulados en 40 Jus por ID 1656761 en fecha 26/09/2024 a lo que se ordenó “oportunamente” por no encontrarse vencido el plazo de pago ordenado el 06/09/2024.

Por ID 1676361 solicitó la actora que se determine el saldo de deuda de astreintes, cuya deuda dice asciende a $5.040.000 que surgen de multiplicar la multa diaria de $30.000 por 168 días desde el 04/11/2022 hasta el 21/04/2023 que dice es la fecha de cumplimiento del requerimiento judicial. Solicita se corra traslado a la firma oficiada.

Que por despacho del día 15/10/2025, de dicha liquidación de la cuantificación de la multa

impuesta en la providencia del 21/06/2022, corre traslado a la oficiada “<Persona 4>” por el término de ley, lo que ordena notificar personalmente o por cédula. Fracasa la notificación por cédula.

Por despacho del 12/11/2024 el tribunal de primera instancia, advierte lo resuelto por SI N° 75/2023 dictada en la causa conexa sobre ejecución de multa ya citada N° 101/2023, deja sin efecto la providencia del día 15/10/2024 y en consecuencia a lo peticionado dice estarse a lo dispuesto precedentemente.

La mencionada sentencia N° 75/2023 dictada 15/08/2023 en el juicio conexo rechazó la determinación y trato de la “nueva multa por astreintes” en el proceso ejecutivo, asistiendo razón a la ejecutada y no trató los planteos subsidiarios traídos a consideración por la ejecutada <Persona 3>.

Así la parte actora insiste por ID 1808551 en manifestar y solicitar se provea la liquidación presentada en ID 1676361, pues entiende que del fallo invocado no hay impedimento para procurar el cobro de la multa devengada desde que se incrementara la misma y hasta el cumplimiento de la manda judicial por parte de la oficiada, que dice no integró la ejecución efectuada en el incidente de ejecución de multa.

Ordenándose en fecha 21/02/2025 correr traslado de la liquidación de incremento de multa practicada por ID 1676361 vinculada a la providencia que se dejó sin efecto del 15/10/2024 a <Persona 3> –

continuadora de la oficiada “<Persona 4>” por el término de ley. Lo que se notifica por cédula N° 232190 el 28/02/2025.

Se presenta <Persona 3> por medio de letrado apoderado por ID 1831127, en fecha 11/03/2025, constituye domicilio, solicita desestime íntegramente la cuantificación presentada por la actora por ID 1676361 o en su caso morigere sustancialmente, con costas.

Allí refiere en su apartado II. a la falta de legitimación de la actora para concretar el planteo efectuado, siendo que el fundamento eran los arts. 402 y 403 del CPr, se hacía aplicable el Acuerdo 1377/1969 del STJ, y en subsidio planteo la inexistencia de los presupuestos básicos para promover la ejecución, ante la cuantificación de un multa que no fue impuesta, dice que es arbitraria la sanción pretendida de $5.040.000, refiere la posibilidad de morigerar las multas por parte de los jueces, asimismo manifiesta errado el cálculo de los días de incumplimiento de la actora porque toma días corridos y correspondía en todo caso solamente los hábiles. Citó jurisprudencia.

Corrido el traslado a la parte actora de dicha presentación de impugnación de liquidación, contesta por pieza digital 1842695, solicitó el rechazo y se apruebe la liquidación del saldo de la multa judicial; dictándose por parte del tribunal la sentencia del día 22/04/2025 venida en apelación por la oficiada.

Allí en el marco de la incidencia se rechazaron las defensas de la oficiada, con excepción a la del cómputo de los días de multa, la que se redujo a 54 días y multiplicado por $30.000, arroja la suma total de multa en $1.620.000.

III. Tratamiento de los agravios. Solución.

Adentrándonos al primer agravio dirigido a cuestionar la legitimación de la parte actora para perseguir el cobro de la multa de la sociedad oficiada.

El Acuerdo N° 1377/1969 del STJ en su art. 2°) estableció que el importe de las multas que no tuvieran un destino especial establecido en el Código será aplicado a la dotación de las bibliotecas del STJ y demás tribunales provinciales. Señala al final del artículo en mención que corresponde a los representantes del Ministerio Público Fiscal ante las respectivas jurisdicciones promover la ejecución de las multas.

En el especial caso de autos, la providencia de fecha 11/11/2022 que daría origen en principio a la multa que ahora se reclama aumentada a $30.000 por día se citó como fundamento legal al art. 403 Ley XIII N° 5 DJP. Dicho artículo del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, que no indica el destino especial de la multa por retardo en el cumplimiento de la orden judicial: “Artículo 403. RETARDO.- … A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren

oportunamente, se les impondrá multa ...por cada día de retardo...", no se calificacon el similiar art. 398 del código procesal nacional citado por la actora, que directamente aplica sanciones conminatorias progresivas, cuya naturaleza difiere de la aplicada en autos.

Es que en relación a dicha temática ésta Cámara de Apelaciones, como señala la apelante tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto por SI N° 10/2025.

Allí se dijo que siendo un tercero quién incumplió la manda judicial, no es la actora quién se encuentra legitimada a percibir el destino de los importes obtenidos por la multa. Pues el art. 403 de la norma procesal no prescribe que la beneficiaria sea la peticionaria del informe requerido por oficio. Esto sin perjuicio que se haya efectuado la ejecución de la multa por expediente conexo e integrada al patrimonio del actor, pues en esa oportunidad la oficiada no cuestionó la naturaleza de la multa, ni el carácter de la sanción, advirtiéndose la confusión llevada al respecto, y que a este tribunal ingresó dicha causa con motivo de la apelación de los honorarios de los profesionales actuantes.

En función de lo expuesto, las sumas correspondientes a este concepto deben ingresar a la Administración de Justicia, conforme el destino previsto por el Acuerdo N° 1377/1969 del STJ, el que no fue cuestionado por la parte actora, no siendo

de aplicación el art. 37 del CPr. que no integró el fundamento de la resolución base o en su caso quién resulta ser el beneficiario de la multa.

Por ello se hace lugar al recurso de apelación de la entidad oficiada <Persona 3> Servicios Energía S.A., y se declara la falta de legitimación activa en cabeza de la parte actora para efectuar la ejecución de la multa por el art. 403 del CPr.

IV. Que procede continuar con el tratamiento del segundo y tercer agravio, dirigidos a cuestionar la base de la ejecución y el quantum de la multa.

Se ha dicho que dirigir un proceso, dejando pasar mandas judiciales incumplidas contribuyen al descrédito y desprestigio del Poder Judicial de que las órdenes de los jueces pueden desacatarse sin consecuencias, por lo que una conducta de acuerdo a lo expresamente establecido por la ley se impone, esto es la aplicación rigurosa de las herramientas legales, tal la analizada para crear conciencia de que recibida una manda judicial la misma debe quedar indefectiblemente cumplida ya que un actuar en contrario, acarrea, a no dudar, acciones penales y civiles. (SAIJ FA2350014 Sentencia 06/02/2023 CACyC.Formosa Sumario en base a la cita del voto del Dr. Roglan).

En este riguroso marco sancionador del código procesal se advierte que en los presentes actuados el incumplimiento originario fue objeto de percepción de multa en el juicio conexo, todo lo que

se encuentra firme y consentido por las partes (ver actuación del día 29/12/2022 y expediente conexo).

Ahora huelga destacar que aquí se trata según se cita a una segunda parte del incumplimiento a dar respuesta al oficio, el que motivo el punto II) del proveído de fecha 11/11/2022 por el que se aumentó el apercibimiento de multa diaria de $20.000 a $30.000, y se libró el oficio reiteratorio, haciéndole saber que en caso de persistir con el incumplimiento de lo requerido en el plazo de ley.

Con posterioridad a ello y hasta la fecha en la que se produjo la primera contestación de la oficiada luego de la intimación el 21/04/2023 (ID 1046578), dicho apercibimiento de incremento de la multa de pesos $30.000 diarios no se hizo efectivo, sosteniéndose para el caso el valor diario de la multa hasta entonces que era de $20.000, por cuanto persistía en su incumplimiento, lo que está debidamente acreditado hasta la fecha señalada (conforme SI N° 316/2023).

Por ello corresponde desestimar el agravio en cuanto a la inexistencia del título, aunque se impone reformular el cálculo de la multa, señalando correcto el cómputo de la cantidad de días de retardo en el cumplimiento efectuado por el tribunal aquo, careciendo con ello de sentido pronunciarse sobre la morigeración peticionada.

Por ello siendo la inobservancia de 54 días por $20.000 por cada día de retardo arroja un resultado

de la multa a integrar por la firma <Persona 3> a la Administración de Justicia de $1.080.000.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la firma <Persona 3> por ID 1886464, revocar parcialmente la sentencia interlocutoria N° 41/2025. Declarar la falta de legitimación de la parte actora para ejecutar la multa, la que debe ser integrada a la Administración de Justicia conforme Acuerdo Plenario STJ N° 1377/1969. Intimar a la firma <Persona 3> a abonar a la Administración de Justicia la suma de pesos un millón ochenta mil ($1.080.000) en concepto de multa por art. 403 del CPr. en el término de 10 días de firme la presente, según considerando pertinente, bajo apercibimiento de emitir certificado de deuda de Tasa Judicial y proceder a su ejecución fiscal (art. 2° A.P. N° 1377/1969, N° 5190/2023 y ccs. del STJ).

V. Atento lo decidido conforme art. 282 del CPr. se decide confirmar la imposición de las costas de la primera instancia y regulación de honorarios.

Las costas de esta instancia, en atención a la cuestión debatida y considerarse la accionante con derecho a litigar en razón de la providencia de la multa y el devenir procesal de la causa conexa, se imponen por su orden. (art. 69 y 70 CPCCCh). Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad con la naturaleza del

proceso, etapas cumplidas, labor desempeñada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5 a 7, 13, 32 in fine y ss Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la firma <Persona 3> por ID 1886464, revocar parcialmente la sentencia interlocutoria N° 41/2025 y declarar la falta de legitimación de la parte actora para ejecutar la multa, la que debe ser integrada a la Administración de Justicia conforme Acuerdo Plenario STJ N° 1377/1969.

2) Intimar a la firma <Persona 3> abonar a la Administración de Justicia la suma de pesos un millón ochenta mil ($1.080.000) en concepto de multa por art. 403 del CPr. en el término de 10 días de firme la presente, bajo apercibimiento de emitir certificado de deuda de Tasa Judicial y proceder a su ejecución fiscal (art. 2° A.P. N° 1377/1969, N° 5190/2023 y ccs. del STJ).

3) Confirmar la imposición de costas de la primera instancia por la incidencia. Imponer las costas de esta instancia por su orden.

4) Regular los honorarios por su actuación en la Alzada al letrado de la entidad oficiada – <Persona 3>, Dr. <Persona 8>, en el 28% y los del

letrado de la parte actora, Dr. <Persona 7>, en el 25%, ambos de los regulados por la incidencia en la instancia de grado, más IVA en caso de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 728 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS